

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.



TOMO XXIX.

JUNIO 12 DE 1896

NUM. 44

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

CONDICIONES.

Los avisos, editos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

Gobierno del Estado.

XIV Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 9 DE MAYO DE 1896.

Presidencia del C. Arias.

Presentes cinco ciudadanos diputados, se abrió la sesión de una junta á las diez de la mañana.

El ciudadano presidente dispuso, que no habiendo el número competente de diputados para el quorum de la legislatura, se llamase desde luego para completarlo, al diputado C. Pedro A. Gutiérrez, que ya tiene prestada la protesta de ley, como suplente del C. Teófilo Andrade que se halla ausente.—Y se levantó la sesión de la junta.

Con asistencia de seis ciudadanos diputados, se abrió la sesión de la legislatura á las diez y cuarto de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior verificada el día 4 del corriente, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con los documentos siguientes:

Comunicación de la secretaría de gobernación del gobierno del Estado, fecha 4 del corriente, contestando de enterado del resultado de la renovación de oficios de esta legislatura, verificada el día 1º.—Al archivo

De la secretaría de hacienda del mismo gobierno, fecha 4 del corriente, acusando recibo del decreto número 704 sobre los impuestos que deberán cobrarse en el Estado en el segundo semestre del corriente año.—A su expediente.

De la misma secretaría, fecha 8 del corriente, contestando de enterado de haber sido aprobada la cuenta general del gobierno del Estado, correspondiente al año de 1895.—A su expediente.

De la XVI legislatura del Estado de Veracruz, fecha 5 del corriente, participando la apertura del 2º período de sesiones ordinarias en el 2º y último año de su ejercicio.—De enterado.

Del C. Carlos Berardi, gobernador interino del Estado de Nuevo León, fecha 1º del corriente, participando haber hecho entrega del poder ejecutivo al constitucional C. Bernardo Reyes; y de éste y de la misma fecha, participando haberlo recibido.—De enterado.

Del C. Jesús Aréchiga, gobernador constitucional del Estado de Zatecas, fecha 4 del corriente, participando que para usar de una licencia que le fué concedida, ha hecho entrega del poder ejecutivo al C. Pedro F. Nafarrate, presidente de la diputación permanente, como llamado por la ley; y de dicho C. Nafarrate y de la misma fecha, participando haberlo recibido.—De enterado.

Dictámen que presentó la comisión de justicia, aceptando sólo en parte la iniciativa del ejecutivo de 23 del pasado Marzo, referente al registro de nacimientos.—Primera lectura.

Dictámen que presentó la comisión de gobernación, y que dice:

“Señor:—Con fundamento en los artículos constitucionales aplicables al caso los ciudadanos diputados Andrade F. y Cravioto R., han suscripto una iniciativa con que se dió ya cuenta á vuestra honorabilidad, y que se mandó pasar á la comisión que dictamina, referente ese trabajo á la convocatoria que periódicamente debe expedirse para que el pueblo del Estado elija á sus mandatarios.

“De rigurosa prevención constitucional como lo es el asunto, la comisión se adhiere al proyecto de ley, suplicando que con dispensa de trámites sea votado y aprobado en sus mismos términos, que son los siguientes:

“Artículo único.—Se convoca al pueblo del Estado de Hidalgo á elecciones ordinarias de diputados propietarios y suplentes á la XV legislatura del Estado, y de 8º gobernador constitucional y sus respectivos suplentes, para el día 30 de Agosto del corriente año; debiendo observarse en dichas elecciones los preceptos contenidos en la ley orgánica electoral número 672 de 22 de Septiembre de 1894.—*Enrique Barredo.*—*Arturo Zerón y Barredo.*”

Dispensado el trámite de segunda lectura y estrechado el término constitucional segun se solicita, se puso luego á discusión el artículo único del proyecto de decreto que se consulta, estando al efecto presente el ciudadano secretario de gobernación; y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se declaró con lugar á votar dicho artículo único, mandándose pasar al ejecutivo para los efectos constitucionales.

En este acto el C. Isunza, oficial mayor de la secretaría de gobernación del gobierno del Estado, encargado del despacho, manifestó: que el ejecutivo está conforme, y no teniendo observaciones que hacer renuncia el término constitucional.

Se procedió en consecuencia á la votación definitiva, y por unanimidad de votos de los seis ciudadanos diputados presentes, se aprobó el mencionado artículo único, mandándose pasar á la comisión de corrección de estilo.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los ciudadanos diputados Arias, Baena, Barredo, Cravioto P., Gutiérrez y Zerón. Fallaron los CC. Andrade F., Armiño, Cravioto A., Cravioto R. y Oropeza.—*Jesús Arias*, diputado presidente.—*Pompeyo Cravioto*, diputado secretario.—*Antonio Baena*, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo, Pachuca, Mayo 12 de 1896.—*Ramón Rosales*, oficial mayor.

VARIAS NOTICIAS.

JUSTICIA AL GOBIERNO DEL ESTADO.

Leemos en la “Semana Mercantil:”

“El *Periódico Oficial* del Estado de Hidalgo, en uno de sus números últimos, reprodujo el artículo en que decíamos que los propietarios de fincas rústicas se resistían al avalúo de ellas, con motivo de la abolición de las alcabalas en los Estados, é indicábamos también la necesidad de que se pudiese mano á la obra del Catastro.

El referido *Periódico Oficial*, se manifiesta conforme con nuestras ideas, y dice, que abundando el Gobierno de Hidalgo en ellas, estableció desde hace algún tiempo la oficina catastral, en la que se han hecho ya trabajos de importancia.

Con efecto, ya sabíamos que el Estado de Hidalgo poseía esa oficina, y sabíamos también que sus labores son concienzudas, minuciosas y exactas al grado de que puede tenerse completa confianza en los trabajos que allí existen sobre las líneas rústicas de la Entidad. Nos complace hacerlo constar así, porque es una verdad honrosa para la Administración del Estado. Así, pues, de ninguna manera nos referimos á Hidalgo, en el suelto que fué copiado en el *Periódico Oficial*, y de haber hecho esta referencia, la habríamos tomado como ejemplo digno de imitación.

Aunque es de justicia lo que asienta el estimado colega, lo estimamos, porque no se desconoce la verdad, ni los esfuerzos que ha hecho la actual administración por alcanzar ese adelanto.

TESORO FEDERAL.

El saldo existente en el Tesoro Federal, aparte del que existe en el Banco Nacional, importó \$209,478.21 el 1.º de Mayo y \$108,990.65 el 1.º de Junio.

Nunca como ahora se ha visto tan desahogada la Nación. Debemos felicitarnos de ello, deseando que no nos detengamos en ese adelanto.

FECHAS MEMORABLES EN EL MES DE JUNIO.

—El 8 de Junio de 1692, hace 204 años, el pueblo de México se amotinó por la escasez de maíz y prendió fuego al Palacio Virreynal, á las casas de Cabildo y algunas tiendas de la capital.

—El 25 de Junio de 1767, hace 129 años, en las primeras horas de la mañana, se dió orden de que se expulsara del país á todos los jesuitas, quienes fueron aprehendidos, llevados á Veraacruz y allí embarcados para el extranjero.

—El 26 de Junio de 1811, hace 85 años, fueron muertos en Chihuahua por los españoles, Allende, Aldama y Jiménez, quienes tres meses antes habían sido aprehendidos por Ignacio Elizondo.

—El 12 de Junio de 1843, hace 35 años, se expidió una nueva constitución central, con el nombre de «Bases Orgánicas», trayendo el nuevo orden de las cosas á la Presidencia al General D. Antonio López de Santa-Anna.

—El 25 de Junio de 1856, hace 49 años, se expidió la ley de desamortización de los bienes raíces pertenecientes á corporaciones civiles ó eclesiásticas.

—El 9 de Junio de 1863, hace 33 años, el ejército francés, al mando del Mariscal Forey, ocupó la capital de la República.

—El 12 de Junio de 1864, hace 32 años, entró á la capital el Archiduque Maximiliano, titulado Emperador de México.

—El 19 de Junio de 1867, hace 29 años, el Emperador Maximiliano y los Generales Miramón y Mejía, fueron fusilados en el Cerro de las Campanas, cerca de Querétaro.

—Y por último, el 21 de Junio de 1867, hace 29 años, el Sr. General Porfirio Díaz, actual Presidente de la República, entró á México con su ejército, después de un sitio de muchos días.

LA AGENCIA MINERA

De esta ciudad en el mes de Mayo próximo pasado recibió y tramitó diez solicitudes de concesiones mineras, por ochenta y cuatro hectáreas; de cuyas solicitudes fueron: 4 en el Mineral del Chico, 3 en el Arenal, 1 en Atotonilco el Grande, 1 en el Mineral del Monte y 1 en Pachuca.

Remitió al Ministerio de Fomento las copias de 3 expedientes de concesiones mineras, cuyas estampillas del Timbre para los respectivos títulos importarán 236 pesos.

No hizo ninguna operación en el mismo mes la Agencia de tierras.

300,000 PESOS.

Con esa cantidad subvenciona anualmente el tesoro federal los trabajos para el saneamiento de la ciudad de México.

EN MEXICO.

La Comisión de Obras Públicas del Ayuntamiento de la capital, presentó dictámen, que fué aprobado para el establecimiento de líneas férreas eléctricas bajo las bases siguientes:

1ª La Compañía establecerá el Frarler Sestemt.

2ª Los postes serán de fierro con el dibujo y sistema que apruebe la Dirección de Obras Públicas.

3ª La Compañía se obliga á que en sus postes se fijen los alambres y lamparas del alumbrado, así como los de los teléfonos del Ayuntamiento y Gobierno de Distrito, siendo responsable de los accidentes que se originen por culpa de sus empleados.

4ª La tensión máxima de la corriente será de 500 volts, aumentándose cuando en cada caso conceda la autorización la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

5ª La altura de los alambres será de 6 metros 50 centímetros.

6ª Los coches estarán en buen estado de servicio y con la bastante comodidad para los viajeros.

7ª La velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora y los conductores de los coches llevarán una trompeta para anunciar el paso de las bocacalles y la presencia de cualquier obstáculo.

8ª La Compañía tendrá la obligación de introducir toda clase de mejoras debiendo instalar el Troler Sestemt cuando los productos de la empresa sean bastantes.

9ª La Compañía antes de poner en explotación sus líneas, pedirá permiso al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras Públicas.

10. La Compañía queda obligada á cumplir los reglamentos vigentes con solo cambio de la fuerza motriz.

LA LEY PARA SALTEADORES.

Queda vigente por un año más, contado desde el cinco del actual la ley de 8 de Junio de 95, sobre suspensión de garantías á los salteadores y destructores de caminos de fierro.

Los periódicos de oposición censuran la medida, nosotros la estimamos conveniente.

“EL PROGRESO DE MEXICO...”

Este semanario de agricultura práctica, publica en su último número los siguientes artículos: El papel importante del puerco en el Rancho, por Fray Antoniz, Subdirector del Instituto Agrícola de Beaubais.—Explotación de los bosques de México, por R. Barber.—Exposición de Flores de Coyoacán.—Visita importante á algunos Estados de la República.—Importación de borregos á la Mesa Central de México, por O. Velasco.—La Agricultura, por M. C. Tolsa.—La Sericicultura, por H. Chambon.—La Industria lechera: enfriamiento y calentamiento de la leche.—Los animales de razas extranjeras en México, por L. de Balestrier.—Sección Comercial.—Miscelánea.

COMERCIO INTERIOR.

ACTOPAN.

Maíz 8 pesos 00 centavos carga, frijol 10 pesos 00 centavos, arvejón 11 pesos 00 centavos carga, haba 9 pesos 00 centavos, papa 12 pesos 00 centavos carga, arroz 6 pesos 00 quintal, café \$38 00 centavos quintal, piñela \$9 00 cs., piloncillo \$7 50 carga, chiles ancho, pasilla y mulato 7 pesos 00 cs. carga, sal de la mar arroba, 0 75 manteca id. 7 pesos 00 centavos, carne de res 3 pesos 00 centavos arroba.

ZIMAPAN

Maíz \$ 3 00 carga Frijol \$15 00 carga, Cebada \$6 00 carga, Garbanzo \$14 00 carga, Arvejón \$9 00 carga, Piloncillo \$11 00 carga, Café \$38 00 quintal, Harina \$2 25 arroba, Sebo \$4 50 arroba, Carne de res \$3 25 arroba, Manteca \$7 25 arroba, Arroz \$0 12 libra, Sal \$1 00 arroba, Chile ancho \$0 31 centavos libra, Chile pasilla \$0 31 centavos libra, Chilpotle \$0 41 el ciento.

ATOTONILCO.

Maíz \$6 00 carga. Frijol negro 11 00 carga. Arvejón \$6 00 carga. Piloncillo \$6 00 carga. Carne de res \$2 25 arroba. Carne de carnero \$3 00 arroba. Manteca \$6 00 arroba. Arroz \$2 50 arroba. Azúcar \$3 50 arroba. Café \$31 00 quintal.

HUEJUTLA.

Maíz pesos 12 carga (escaso,) frijol pesos 25 id., arroz pesos 8 quintal, piloncillo pesos 3. 00 centavos carga, café pesos 26 quintal, almidón pesos 10 quintal, manteca pesos 7. 00 centavos arroba.

MOLANGO.

Maíz \$7 50 carga, Arvejón \$9 00 carga, Carne \$2 00 arroba, manteca \$0 21 libra, piloncillo \$7 00 carga, Chilpotle \$0 18 cs. cuartillo, Sal del mar \$1 25 cs. arroba, frijol \$12 00 carga, café \$31 00 quintal, Chile color \$4 50 arroba, haba \$12 carga.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 6 00 pesos, frijol 15 pesos, pilón 11 pesos arroba, café 9 pesos, harina 2 pesos, azúcar 3 pesos 50 centavos, sebo pesos, 4 50 Chile ancho 25 cs, jabón 6 pesos, carne de res 3 pesos 00 centavos, fanega arvejón 4 pesos, chilpotle 12 pesos. Arroz 2 pesos 00 centavos, Manteca 8 pesos 00 cs. Sal 1 peso arroba.

JACALA

Maíz 8 pesos 00 centavos carga, frijol bayo 16 pesos carga. idem negro 15 pesos carga, pilón 8 pesos 00 centavos carga. Café 34 pesos quintal, sal 25 centavos cuartillo, carne de res 3 pesos 00 cs. arroba manteca \$4 50. arroba, sebo 3 pesos 50 cs. arroba, jabón \$5 50 arroba, carbon 6 centavos arroba, azúcar \$3.00 cs. arroba.

METZTITLAN.

Maíz fresco carga, \$3.50; añ jo carga, \$6.00; frijol negro 8. 50, arvejón 8.90 carga haba 12 00 carga, piloncillo \$12 carga de 14 arrobas; carne de res 2 50 arroba, manteca 9 00 arroba, arroz 9. 00, azúcar 3. 50 arroba, sal 1. 00 arroba, papa 32 00 carga, café 37. 00 quintal chile ancho, 6. chilpotle \$6

Gobierno General.

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que á consecuencia de la abolición de alcabalas en toda la República, y usando de la autorización concedida al Ejecutivo por el Congreso, en ley de 6 del actual, he tenido á bien expedir el siguiente

Decreto, reformando algunos artículos de la Ordenanza de Aduanas y adicionando la propia ley.

(CONCLUYE.)

Art. 353. Sin el permiso de internación á que se refiere el artículo anterior, ninguna mercancía extranjera que se interne de los puertos de altura ó de los puntos en que estén situadas las aduanas marítimas, podrá ser transportada en una zona de cien kilómetros á lo largo de las costas. La falta de dicho documento dará lugar á la aprehensión de los efectos como contrabando y á que se sujeten los dueños y portadores á las penas que para este delito señalen las leyes vigentes.

Art. 354. Las empresas porteadoras de cualquier género, los capitanes ó sobrecargos ó patronos de embarcaciones, en caso de navegación interior, y en general todos aquellos que infrinjan el artículo anterior, sufrirán una multa hasta de quinientos pesos, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponderles, como contrabandistas, cómplices ó encubridores, si resultaren culpables de esos delitos.

El conductor exigirá siempre del remitente, que exprese por escrito, si la mercancía es nacional ó extranjera; pero la falsedad de éste no será motivo suficiente para que el conductor se

exima de responsabilidad en el caso de que se le probare que había admitido ó transportado la carga con pleno conocimiento de que era extranjera. El remitente que hubiese declarado las mercancías como nacionales, sufrirá la multa antes expresada, aún cuando se declare por la autoridad competente que el caso no es doloso, y sin perjuicio de las demás penas que pudieran corresponderle.

Art. 355. Si después de aprehendida la mercancía, justificare el remitente ó dueño que ya él había cumplido por su parte, con las formalidades que la ley le impone, entregando al conductor ó empresa porteadora de los efectos, el permiso de internación, estos últimos quedarán obligados á resarcir al primero de todos los daños ó perjuicios que la aprehensión le ocasionare. Este derecho de los remitentes no es renunciabile, y se tendrá en consecuencia por nula la cláusula que figure en los contratos de fletamento, conocimientos de carga, talones de ferrocarril ó en cualquier otro documento análogo que sea contrario al precepto consignado en el presente artículo.

Las empresas porteadoras anotarán en el documento que acostumbra entregar al remitente como constancia de haber recibido las mercancías de cuyo transporte se encargan, el número del permiso aduanal correspondiente, expresando que les fué entregado para los efectos de esta ley.

Art. 356. Los permisos que amparen las mercancías á su internación, sólo tendrán validez por el tiempo señalado en los mismos, tanto para surtir sus efectos al atravesar la zona de vigilancia, como para llegar á su destino, si éste fuere un lugar situado dentro de dicha zona; pero en el caso de que por fuerza mayor ú otra circunstancia imprevista, venciese el plazo señalado en los documentos, sin que las mercancías llegaren á su destino, se admitirá á los interesados que prueben ante la aduana respectiva, las causas de la demora, para no incurrir en pena alguna.

Art. 357. La vigilancia del tráfico de mercancías extranjeras dentro de la zona de cien kilómetros á que se refieren los artículos anteriores, queda encomendada á los empleados de las aduanas y de las secciones aduaneras, así como á la Gendarmería Fiscal en su caso. Estos empleados podrán en cualquiera estación de ferrocarril y lugar en que hagan parada los trenes, las embarcaciones, los vehículos, recuas, etc., siempre que sea dentro de la zona de vigilancia, exigir la presentación de los permisos que amparen los efectos, á fin de que reconocida su validez, puedan cerciorarse de que cubren los bultos conducidos. La inspección se limitará al cotejo de las marcas, su numeración y á la clase y cantidad de bultos, y sólo en casos excepcionales que determinarán los reglamentos ó instrucciones respectivas, podrá extenderse la aludida inspección de las mercancías al interior de los bultos, previa orden expresa del administrador de la respectiva aduana.

Art. 358. En el caso de que se transportaren mercancías extranjeras que fueren remitidas de algún lugar situado dentro de la zona de vigilancia que no sea el de la aduana de entrada, con destino á otro lugar de la misma zona ó del interior del país, los empleados encargados de la vigilancia exigirán de los portadores y estos estarán obligados á exhibir, todas las constancias necesarias para precisar el lugar de procedencia de la carga, el nombre y domicilio del remitente ó dueño de ella, y el lugar de destino, á fin de inquirir con tales datos, la legal importación de las mercancías. Durante el tiempo indispensable para dicha averiguación, las aduanas podrán suspender, aún en el caso de que el lugar del destino de los efectos esté fuera de la zona, la entrega de los expresados efectos.

Art. 359. En los rios navegables y demás vías de comunicación del país, en donde se encuentren situadas ó se situaren en lo sucesivo, secciones aduaneras ó de mera vigilancia más allá de la zona de cien kilómetros, se entenderá ampliada dicha zona de vigilancia hasta el punto donde se encuentren las expresadas oficinas ó secciones.

ARTICULO 2º

La internación de mercancías extranjeras procedentes de

aduanas fronterizas, se sujetarán á las reglas que el artículo 1.º de esta ley fija para las que procedan de los puertos de altura, con las variaciones que en las siguientes fracciones se establecen; quedando, en consecuencia, sin efecto, lo determinado sobre el particular en los artículos 475 á 478 de la Ordenanza de aduanas vigente.

I. En la frontera del Norte compete á la Gendarmería fiscal la vigilancia de la zona de inspección señalada para las costas, sujetándose para ello á lo dispuesto en la ley especial del Cuerpo, de 21 de Marzo de 1885, á la que también deberán sujetarse las aduanas respectivas en la parte que les concierne.

II. La zona de inspección en la frontera del Norte se extenderá hácia el interior, hasta los límites de acción de la Gendarmería fiscal.

III. Cuando las mercancías que se internen tengan por final destino algún lugar donde haya establecida sección fija de Gendarmería, allí se practicará el segundo reconocimiento prevenido por la citada ley de 21 de Marzo de 1885, limitándose las secciones de Gendarmería que se hallen en el tránsito á revisar la cantidad de bultos, sus marcas y números, confrontándolos con los que exprese el permiso de internación. Si el destino de los efectos no fuese el indicado, la última sección de Gendarmería fiscal ante la que deba pasar la carga en su tránsito, será la que practique el final reconocimiento, dando aviso del final reconocimiento á la Comandancia de Gendarmería respectiva.

IV. Las mercancías extranjeras importadas por la frontera del Norte con destino inmediato al interior del país, y que se internen conducidas por los ferrocarriles que parten de dicha frontera, no sufrirán el segundo reconocimiento de que trata la fracción anterior, siempre que los interesados se sujeten á las siguientes prevenciones:

A. Las mercancías pasarán inmediatamente, custodiadas por la aduana, del lugar del despacho, á ocupar los furgones en que deban ser conducidas.

B. Luego que sean cargados los furgones, con presencia y de conformidad con el permiso de salida, éstos serán asegurados con los sellos y candados fiscales prevenidos por la Ordenanza en el tráfico de tránsito internacional.

C. Las aduanas, después del "cumplido," anotarán en el permiso de salida los números y contraseñas de los furgones que conduzcan los efectos y la circunstancia de estar por ellas sellados, cuyos permisos entregarán á la empresa portadora ó al empleado que, cuando los administradores lo juzguen por conveniente, deba custodiar el tren.

D. Las secciones de la Gendarmería fiscal del tránsito, cuidando las mercancías bajo las condiciones expresadas, tendrán su vigilancia al estado de los sellos y candados de los furgones y á la inspección de los documentos que amparen la carga; y sólo en la última sección serán abiertos los carros y se revisará la cantidad de bultos conducidos, sus marcas y números, confrontándolos con lo que exprese el permiso de internación.

E. Como se previene en esta ley para la internación de mercancías procedentes de los puertos de altura, sólo en casos excepcionales se extenderá la revisión de que trata el inciso D. al interior de los bultos, para efectuar lo cual, el orden necesario la librará el Comandante de la respectiva zona.

F. Si en la revisión de que trata el inciso D. ó antes de ella, en cualquier lugar del tránsito se notasen violentados los candados ó sellos de los furgones ó bien se observaren diferencias de bultos ó de su clase ó marcas, al confrontarlos con los documentos que los amparen, se consignará el hecho al Juzgado de distrito respectivo, para la averiguación correspondiente y para la aplicación de las penas á que hubiere lugar, asegurando previamente el interés fiscal, como en los casos de contrabando. A la misma autoridad serán consignados, desde luego, el conductor del tren y en su caso, el empleado que lo custodie. Si de la averiguación judicial resultare no haber delito que

perseguir se impondrá administrativamente á la empresa portadora una multa que no exceda de quinientos pesos, quedando también en ese caso responsable la propia empresa de los daños y perjuicios que pudieran reportar los dueños de las mercancías, bajo las mismas reglas consignadas en el artículo 355 de la Ordenanza general de aduanas, reformado por esta ley.

G. Si el número de bultos que se desee internar en las condiciones que se expresan en esta fracción, fuese tan corto que no exija el empleo de un carro, se ligarán todos y cada uno de los bultos con alambre, sujetándose los extremos de éstos, con sellos de plomo fijados por las aduanas, siempre que por la naturaleza de las mercancías y sus embases, lo juzguen posible y conveniente los administradores. En caso contrario, sufrirán las mercancías el segundo reconocimiento interior prevenido. El mismo reconocimiento y muy minucioso, sufrirán todos los bultos que se encuentren con las ligaduras y sellos rotos, al ser revisados por la Gendarmería fiscal, y si su contenido resultare suplantado en cantidad ó calidad, se procederá como en el caso de violación de sellos de los furgones, á que se contrae el anterior inciso.

V. En la frontera del Sur, la zona de vigilancia tendrá la misma extensión señalada para las costas; quedando encomendada su inspección á los empleados de las respectivas aduanas fronterizas.

ARTICULO 3.º

Para la internación de mercancías extranjeras procedentes de la zona libre y su translación en la misma zona, quedan subsistentes las prevenciones contenidas en las secciones II, III y IV del capítulo XXII de la Ordenanza de Aduanas vigente, con excepción de lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 693, quedan refundidas en la siguiente:

V. Pagados los derechos correspondientes, la Contaduría asentará en el pedimento la razón de "Pagó los derechos de importación" y lo pasará al administrador para que anote bajo su firma el "Permítase la internación."

ARTICULO 4.º

Fuera de las zonas de vigilancia expresadas en los artículos anteriores, la circulación de mercancías extranjeras será absolutamente libre en el interior del país, sin que necesiten caminar amparadas por ningún documento ni estén sujetas á revisión ni á fiscalización de ninguna especie, á no ser en el caso especial de que vengán á despacharse á la Capital.

No obstante, El Gobierno Federal podrá, en el caso de denuncia formal ó de que exista un principio de prueba por escrito de que se ha llevado á cabo alguna introducción clandestina ó fraudulenta, ó se ha cometido alguna suplantación, perseguir las mercancías en cualquier lugar de la República y exigir la legal procedencia de los bultos que las contengan, por medio de los permisos de internación ó con las facturas de compra respectivas, ó por último, con los documentos que acrediten el pago de los derechos fiscales á la importación. Si no se presentare la justificación de la legal procedencia de los efectos, dentro del plazo que señalase la Secretaría de Hacienda, ó antes si lo pidiese el interesado, se consignara el caso á la autoridad judicial para que proceda á la averiguación correspondiente, asegurando previamente los derechos del Fisco, é imponga las penas á que haya lugar á los que resulten responsables como autores, cómplices ó encubridores de los delitos y contravenciones que castigan la Ordenanza general de Aduanas y disposiciones posteriores,

ARTICULO 5.º

Las mercancías extranjeras que sin ser de internación transiten en las zonas de vigilancia de que trata en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta ley, de un lugar á otro de dichas zonas ó con destino á los puertos ó fronteras, estarán sujetas á las mismas prevenciones que aquéllas, en lo que se refiere á la justificación de su legal procedencia.

ARTICULO 6.º

Se reforman los artículos 298, 300, 309 y 311 de la Ordenanza general de aduanas vigente, relativos al comercio de cabotaje, de la manera que en seguida se expresa:

Art. 298. La aduana marítima expedirá, con las mismas formalidades y requisitos prevenidos para la internación y con los que en seguida se señalan, los permisos que deban amparar en el tráfico de cabotaje, los efectos extranjeros nacionalizados:

I. Las solicitudes de permiso se presentarán por cuadruplicado, usando en uno de los ejemplares timbres del valor exigido para la internación.

II. Si los permisos se refiriesen á mercancías importadas en tránsito para otro puerto de la República, se les agregará el quinto ejemplar del pedimento de despacho exigido en los casos de la introducción inmediata de mercancías destinadas al Interior.

III. Si las mercancías procediesen del interior del país, ó de importaciones efectuadas con destino al puerto de salida, los permisos se solicitarán y se justificarán en la misma forma y con los requisitos prevenidos para la internación de efectos de igual procedencia, siempre que los remitentes consientan en que, á su costa, la aduana selle todos y cada uno de los bultos cuyo embarque se solicite, y sea factible y conveniente esa operación á juicio de la propia aduana, en vista de la naturaleza de la mercancía y de la clase de sus embases. En caso contrario, la designación de las mercancías en los pedimentos no será genérica, sino especificada, conforme á la nomenclatura de la Tarifa, consignándose, en la forma del modelo número 37 de la Ordenanza vigente, todos los datos necesarios para el ajuste, con la cotización que haya hecho la aduana en el despacho y el importe de los derechos. Se consignará, además, el valor de los efectos en columna especial ó bien en el relato, á continuación de cada una de sus partidas.

Art. 300. Para el embarque de la carga nacional pondrá el Administrador de la aduana marítima, bajo su firma, en cada documento, *permítase el embarque*; la Contaduría, *conforme*; el Comandante de celadores, *pase*, y, después de hecha la confrontación de las noticias con los bultos que vayan á embarcarse, por el comisionado del resguardo éste pondrá el *cumplido*, efectuándose en seguida el embarque.

Para la carga extranjera, la Contaduría anotará los permisos en la misma forma ordenada para la internación, y después de asentarse en ellos el permiso del Administrador y el *pase* del Comandante de celadores, se procederá por el comisionado del resguardo á confrontar las marcas, numeración, cantidad y aspecto exterior de los bultos con los documentos que los amparen, y á sellar los bultos si conforme á lo prevenido en la fracción III del artículo 298, en esas condiciones deba de hacerse el transporte de las mercancías; ó sólo á confrontarlas si se trata de las de tránsito, á que se refiere la fracción II del propio artículo. En los demás casos de embarque de efectos extranjeros, se extenderá forzosamente la revisión de las mercancías al interior de los bultos, practicándose el reconocimiento por el empleado que en cada caso designe el Administrador, en la forma prevenida para la importación. Igual reconocimiento interior deberá practicarse de los bultos que deban ser sellados, cuando así lo juzgare conveniente el Administrador de la aduana.

Practicadas las operaciones ántes detalladas y resultando conformes los efectos con las manifestaciones, se permitirá el embarque de los bultos asentándose en los permisos relativos el "cumplido" del celador comisionado, después de la constatación del resultado del reconocimiento interior, si lo hubiere, que bajo su firma asentará también el empleado que lo efectuare.

Art. 309. Cuando en la descarga sobren ó faltaren bultos, ó se notaren otras diferencias, ó en el reconocimiento que se haga de las mercancías, resultaren suplantaciones ó excesos en los efectos extranjeros nacionalizados, se procederá con arreglo á lo prevenido en estos casos para la importación, y lo mismo se practicará si de la averiguación resultare que el buque recibió los efectos en alta mar, en las costas ó en algún puerto extranjero.

Para la revisión de los efectos extranjeros nacionalizados, se traerán á la vista del empleado que la efectúe, los documentos que los amparen, no necesitando reconocimiento interior los bultos sellados por la aduana de salida. Si los sellos de éstos resultasen violentados ó con algún indicio de fraude, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito para lo que haya lugar, imponiéndose desde luego administrativamente al capitán del buque conductor, una multa hasta de quinientos pesos, resulte ó no dolo en el caso, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder al mismo capitán y demás responsables.

Las diferencias de cualquier género que resulten en la revisión de los efectos nacionales, serán estimadas como faltas, y penadas conforme al artículo 545 de la ordenanza vigente.

Art. 311. Cuando se trate de internar ó transportar á otro puerto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura, y los documentos con que se introdujeron hayan traído por final destino el puerto en que se desembarcaron, ocurrirán los interesados á la aduana marítima ó sección aduanera, en la misma forma que para la internación, en solicitud de nuevo permiso, haciendo referencia en sus pedimentos al de entrada á que correspondan los efectos, con expresión de su número de orden, fecha de la expedición y aduana que la libró. Resultando conforme la referencia, se otorgará el permiso con las mismas formalidades y requisitos establecidos para la internación ó cabotaje de salida, según los casos, cuidando las respectivas aduanas y secciones de anotar en el permiso existente en su archivo, á que haga referencia el interesado, la parte de mercancías que de las comprendidas en él, figuren en el nuevo documento, número de éste y fecha de su expedición; bajo el concepto de que sólo á los consignatarios de los efectos podrán librarse los permisos de que se trata.

ARTICULO 7.º

Queda derogada la Sección I del capítulo XVII de la Ordenanza vigente, referente al uso de timbres especiales para aduanas en la internación de mercancías extranjeras, así como el artículo correlativo 269 de la propia ley.

ARTICULO 8.º

Se modifica el art. 162 de la Ordenanza general, en los términos siguientes:

El número de bultos que los vistas deben mandar abrir para su reconocimiento, aun tratándose de efectos libres de derechos, ó que se hallen comprendidos en los casos que expresan las fracciones I, II y III del artículo 11, será por lo menos de un 10 por 100 de los que contenga cada partida de la factura. Cuando en la partida haya menos de diez bultos, se reconocerá cuando menos uno. Esta regla no sufrirá más excepción, que cuando conforme á ella hubiere de reconocerse más de 25 por 100 de los bultos de toda la factura; pues en tal caso los administradores podrán autorizar á los vistas á no haber sino el número de bultos que correspondía á dicho 10 por 100.

En el caso de que los vistas tuviesen fundadas sospechas de que se intenten defraudar los derechos del Fisco, podrán extender el reconocimiento á otra parte más de la carga y aun á todos los bultos que abraze un solo pedimento, si fuere indispensable.

ARTICULO 9.º

En los casos de contrabando podrá aplicarse á elección del Fisco ó de su representante, la pena de la pérdida total de los efectos de que habla el artículo 529 de la Ordenanza, ó la aplicación de una multa equivalente al triple valor de los derechos que causen las mercancías á su importación ó exportación y que sean objeto del delito, independientemente del cobro de los propios derechos. Lo mismo sucederá en el caso de defraudación por suplantación artificial, en el que podrá aplicarse la pena de que habla la fracción I del artículo 543, ó la de una multa equivalente al doble y ter de los derechos que se pretendiere defraudar, además del pago de los exportados ó recibidos.

ARTICULO 10.

De la multa de que habla el artículo anterior, en el caso de que no se haya aplicado la pena de la pérdida de las mercancías, serán responsables *in solidum* todos los autores del delito, así como sus cómplices ó encubridores, y el Fisco podrá hacerla efectiva en quien ó quienes le pareciese conveniente y por medio de la facultad económico-coactiva.

ARTICULO 11.

Si por insolvencia de los responsables no pudiese hacerse efectiva, en todo ó en parte la multa de referencia, se aumentará á los delincuentes, por sólo la parte ínsoluta, la pena corporal en la proporción que les corresponda, por el tiempo equivalente á la pena pecuniaria, computándose ese tiempo conforme á lo prevenido en los artículos relativos del Código penal.

ARTICULO 12.

Serán estimados como encubridores de contrabando los que á sabiendas compren mercancías importadas ilegalmente, así como los que simulen ventas para proporcionar la legal procedencia de los efectos.

ARTICULO 13.

En la distribución del importe de las penas que por denuncia se impongan, con arreglo á la Ordenanza de aduanas ó á la presente ley, corresponderá al denunciante el 30 por 100 de la parte líquida; después de deducir el 2 por 100 para hospitales, de que trata el artículo 661 de la expresada Ordenanza, y lo que corresponde á la "Caja de Ahorros y préstamos de los Empleados de Hacienda", conforme á las disposiciones vigentes; distribuyéndose el valor de la parte restante, hechas las deducciones anteriores entre los demás partícipes en las mismas proporciones que para los casos de no existir denunciante, señalan los artículos 662 á 664 de la propia Ordenanza de Aduanas.

ARTICULO 14.

El nombre de los denunciados de contrabandos y suplantaciones artificiosas, se reservarán por los empleados de Hacienda y no figurará en las distribuciones respectivas si así lo solicitan los interesados; pero si el denunciado resultare falso, se dará el nombre de su autor á los particulares interesados previa autorización de la Secretaría de Hacienda en cada caso, para que puedan ejercitar contra ellos la acción que corresponda por los daños y perjuicios que pudieren haber sufrido con motivo del falso denunciado.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á surtir sus efectos el día primero de Julio próximo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 27 de 1896.—*Francisco Valenzuela*.—*Rodolfo Isunza*, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación encargado del Despacho.

Observatorio Meteorológico de Pachuca.

Instituto Científico y Literario.

JUNIO 7.

Termómetro á la sombra, máxima.....	28° C
" " " mínima.....	10.8
" " " media.....	18.7
" al abrigo máxima.....	20.6
" " " mínima.....	17.2
" " " media.....	18.9
Presión barométrica reducida á 0° media.....	573 ^{mm} 7
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	9 ^{mm} 74
Humedad relativa, media.....	59
Nubes, cantidad media.....	3.6
" especie.....	NK
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	NE
" velocidad media (metros por segundo)....	2.4
" " máxima.....	12.0
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	11 ^{mm} 7
" " " á la sombra.....	
Ozono.....	8°
Estado general del día: Algo nublado y caluroso.	

JUNIO 8.

Termómetro á la sombra, máxima.....	25° 6 C
" " " " mínima.....	10.4
" " " " media.....	16.7
" al abrigo, máxima.....	20.5
" " " " mínima.....	18.0
" " " " media.....	19.1
Presión barométrica reducida á 0° media.....	573 ^{mm} 8
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	10 ^{mm} 03
Humedad relativa, media.....	64
Nubes, cantidad media.....	6.6
" especie.....	NK
" dirección.....	
Viento dirección dominante.....	NNE
" velocidad media (metros por segundo)....	3.2
" " " máxima.....	10.0
Lluvia, hora del principio.....	5h. 5m.
" " " fin.....	8h. 10m. p.m
" altura en milímetros.....	2.2
Evaporación al sol.....	11 ^{mm} 0
" " " " á la sombra.....	
Ozono.....	7.8
Estado general del día: Medio nublado, algo ventoso y caluroso.	

JUNIO 9.

Termómetro á la sombra, máxima.....	25° 7 C
" " " " mínima.....	10.2
" " " " media.....	18.2
" al abrigo, máxima.....	20.4
" " " " mínima.....	18.4
" " " " media.....	19.1
Presión barométrica reducida á 0° media.....	572 ^{mm} 9
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	10 ^{mm} 99
Humedad relativa, media.....	69
Nubes, cantidad media.....	3.6

" especie.....	CK
" dirección.....	
Viento dirección dominante.....	NNE
" velocidad media (Metros por segundo).....	3.5
" " máxima.....	11.0
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0 0
Evaporación al sol.....	12 ^{mm} 4
" " " á la sombra.....	
Ozono.....	7°8

Estado general del día: Algo nublado, medio ventoso y caluroso.

JUNIO 10.

Termómetro á la sombra, máxima.....	24°8 C
" " " " mínima.....	9.8
" " " " media.....	17.1
" al abrigo máxima.....	20 0
" " " " mínima.....	17 3
" " " " media.....	18 8
Presión barométrica reducida á 0° media.....	57 ² mm 8
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	10 ^{mm} 58
Humedad relativa, media.....	69
Nubes cantidad media.....	2 6
" especie.....	NK
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	NE
" velocidad media (Metros por segundo).....	2.9
" " " máxima.....	14.0
Lluvia, hora del principio.....	2h. 30m.
" " " " fin.....	3h. 30m p.m.
" altura en milímetros.....	5 5
Evaporación al sol.....	8 ^{mm} 5
" " " " á la sombra.....	
Ozono.....	7°8

Estado general del día: Algo ventoso y templado.

Vº Bº El Director.—N. Andrade.

Observador, M. Gutiérrez Amayo

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

JUZGADO CONCILIADOR DE TLANALAPAN.—DISTRITO DE APAM.

REMATE.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por el Señor Don José Oroseo contra Don José María Montiel, el Señor juez Conciliador de éste lugar C. Victoriano Ortega que conoce de los autos, ha dispuesto se proceda al remate de un terreno, propiedad del demandado, sirviendo de base la cantidad de *setenta y cinco pesos*. El mismo señor juez señaló para el remate el cuarto día útil siguiente á la tercera publicación de este aviso en el Periódico Oficial del Estado, á las once de la mañana; cuya diligencia ha de verificarse en el local del juzgado.

Lo que se hace saber al público en demanda de pastores.

Tlanalapan, Mayo 28 de 1896.—Francisco Lezama, secretario.

3—1

Recibido, Junio 8 de 1896.—D. Quiróz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

AVISO.

Por auto de fecha ocho del corriente Abril, el Sr. Lic. Agustín C. Benítez, Juez de primera Instancia del Distrito, discernió al Sr. Federico Ledesma el cargo de tutor especial y al Sr. Tiburcio R. Calderón el de curador, para representar en el juicio testamentario de Don Secundino Tovar, á los menores herederos Refugio, Ignacio, Ricardo y María del mismo apellido, confiriéndoles á ambos representantes todas las facultades y obligaciones que la ley les designa.

Zimapan, Abril nueve de mil ochocientos noventa y seis.—Demetrio Ibarra, Secretario.

3—3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Mayo 26 de 1896.—Recibido, Junio 2 de 1896.—D. Quiróz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

En el juicio testamentario de Don Secundino Tovar, el C. Lic. Agustín C. Benítez, Juez de primera instancia del Distrito, ha mandado por auto de fecha 27 del corriente mes, que para la facción de inventarios solemnes y avalúo de los bienes hereditarios, se cite á los interesados por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, señalando para el principio de la diligencia, las diez de la mañana del duodécimo día útil, de los siguientes á la última publicación hecha en el primero de dichos periódicos.

Zimapan, Mayo veintiocho de mil ochocientos noventa y seis.—Demetrio Ibarra, Secretario.

3—2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Mayo 28 de 1896.—Recibido, Junio 2 de 1896.—D. Quiróz.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

En los autos del juicio intestamentario á bienes del finado Martiriano Rodríguez, vecino que fué de esta población, el C. Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, Juez de 1ª instancia de este Distrito que conoce de ellos, por auto fecha diez y seis del actual, ha mandado se convoque por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de la Ciudad de México, á todas las personas que se crean con derecho á la herencia yacente, para que comparezcan á deducir el que les asista, dentro de treinta días contados desde la última publicación de los avisos en el primero de los periódicos citados.

Y para su publicación, se expide el presente en cumplimiento de lo mandado.

Zacualtipán, Mayo 18 de 1896.—Adolfo Lemas, Secretario.

3—3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, Mayo 19 de 1896.—Recibido, Mayo 28 de 1896.—D. Quiróz.

MINERÍA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 67.—El C. Alberto G. Carrera, vecino de esta ciudad, solicita con seis pertenencias una mina de metal de plata que tiene dos tiros y que nombra El Destino, situada en terrenos del pueblo de Capuya, municipio del Mineral del Cañal del Distrito de Pachuca, colindando por el Norte con El Revolucionero, por el Sur

con la mina Los Remedios, por el Oriente con la de San Silverio y por el Poniente con el río de Santa Ana.

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero el ingeniero topógrafo C. Atilano Manríquez, vecino del Mineral del Chico.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 12 de 1896.—*Ramón Rosales.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Junio 8 de 1896.—Recibido, Junio 8 de 1896.—*D. Quiróz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 73.—El C. Luis Montaña, vecino de esta ciudad, solicita con cuatro pertenencias una mina de metal de plata que nombra El Angélico, situada en terrenos del pueblo de San Bartolo del municipio y distrito de Pachuca, y que colinda por el Norte con el Cerro de Tumbatoros, por el Sur con el rancho de Espindola, por el Oriente con la mina de El Zombo y por el Poniente con la Napadera de los gallos.

Practicará las medidas sin perjuicio de tercero el ingeniero de minas A. Hermenegildo Muro, de ésta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 20 de 1896.—*Ramón Rosales.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Junio 5 de 1896.—Recibido, Junio 5 de 1896.—*D. Quiróz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 71.—Los CC Luis G. Batón y Antonio Ureña, vecinos del Mineral del Chico, solicitan con cuatro pertenencias una mina de metal de plata que nombran La Providencia, situada en terrenos del pueblo del Puente del municipio del Mineral del Chico perteneciente al distrito de Pachuca, y que colinda, por el Oriente con el cerro de La Marquesa, por el Poniente con el cerro de las Monjas, por el Norte con la capilla del pueblo del Puente y por el Sur con Peña Colorada.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Atilano Manríquez, vecino del Mineral del Chico.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 20 de 1896.—*Ramón Rosales.* 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Junio 2 de 1896.—Recibido, Junio 2 de 1896.—*D. Quiróz.*

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

ANGEL M. ARRIOLA.—NOTARIO PÚBLICO.

CONVOCATORIA.

Por disposición del Sr. Lic. Joaquín González, Juez 3º de 1ª instancia de éste Distrito, ante quien se ha radicado la intermentaría de Don Manuel Liceo, vecino que fué de esta ciudad, se convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes de la sucesión, para que se presenten á defender el que les corresponde en el término de 30 días, contados desde la fecha de la tercera publicación de estos avisos en el «Periódico Oficial» del Estado.

Pachuca, Mayo 27 de 1896.—*A. M. Arriola, N. P.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Junio 9 de 1896.—Recibido, Junio 10 de 1896.—*D. Quiróz.*

ESTADO DE HIDALGO.

FELIPE GARCIA.—NOTARIO PÚBLICO.

ALMONEDA

El C. Lic. Adolfo Dracatis, Juez de 1ª instancia de éste Distrito, ha mandado sobre la cuarta almoneda para el remate de los bienes pertenecientes al concurso de Don Manuel Castellán, la

que tendrá verificativo en éste Juzgado el día veintidos del corriente á las diez de la mañana, teniéndose en ella por precio, el primitivo con deducción de un diez por ciento.

El precio primitivo es el de tres mil ciento cincuenta y ocho pesos, diez y seis centavos, por una casa con un terreno adjunto sembrado de alfalfa, ubicada en el pueblo de Cuautepec, en la segunda calle de Hidalgo; mil seiscientos cuarenta y seis pesos, siete centavos por un sitio solar en la misma calle de Hidalgo, del expresado pueblo, ciento sesenta pesos por un terreno de labor de riego, de cabidal de cuatro cuartillos de sembradura de maíz, ubicado en el mismo pueblo de Cuautepec; quinientos veinte pesos por tres mulas, cuatro machos, dos caballos, uno ensillado y enfrenado, una yegua y seis burros apardados; trescientos cincuenta y seis pesos, madera en el monte de Chacalapa; trescientos cincuenta pesos del monte del mismo Chacalapa, por explotar cuyo monte está en términos del mismo Municipio de Cuautepec; y seiscientos ochenta y nueve pesos, cuarenta y dos centavos por varios muebles, un armazón para tienda, un mostrador y otros objetos, enceros de tienda y útiles de tenería.

Y en cumplimiento de lo mandado, lo hago saber al público, para que las personas que se interesen á dichos bienes, ocurran á hacer sus posturas en la fecha y local indicados, donde se les ministrarán los datos necesarios.

Tulancingo, Junio 1.º de 1896.—*Felipe Garcia, N. P.* 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Junio 2 de 1896.—Recibido, Junio 6 de 1896.—*D. Quiróz.*

ESTADO DE HIDALGO.

RICARDO P. TAGLE.—NOTARIO PÚBLICO.

CONVOCATORIA.

Por disposición del Lic. Vicente Pérez, Juez 1º de 1ª Instancia de éste Distrito, se convoca á quienes se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento intestado dejó Doña Mariana Suárez, vecina que fué de esta ciudad, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos en el «Periódico Oficial» de este Estado; bajo el apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, para el que así no lo haga.

Pachuca, veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Ricardo P. Tagle, Notario Público.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 27 de 1896.—Recibido, Junio 1º de 1896.—*D. Quiróz.*

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE MOLANGO.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALNALI.

AVISO.

A disposición de esta oficina y en calidad de mostrencos se encuentran, una mula parva chaparra como de seis años de edad, marcada en la perna derecha con un cuadrilátero y una A. valuada en treinta pesos; y un caballo colorado cresuto como de diez años, muy flaco y metado, valuada en cuatro pesos.

Y para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado, expido el presente en Calnali, á (13) trece de Mayo de (1896) mil ochocientos noventa y seis.—*Ascención Olivares.—Aniceto Ortega, Secretario.* 3—3

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, Mayo 23 de 1896.—Recibido, Junio 2 de 1896.—*D. Quiróz.*

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL TIMBRE.

AVISO.

Se recuerda á los dueños ó encargados de cualquier giro ó negociación, que estén comprendidos en el artículo 28 de la ley de 25 de Abril de 1893, la obligación en que se encuentran de presentar sus manifestaciones por ventas al menudeo, en los próximos quince días de Junio próximo.

Pachuca, Mayo 26 de 1896.—El Administrador Principal, *M. de Zamacona e Inclan.* 5—5

Recibido, Mayo 27 de 1896.—*D. Quiróz.*